

**ANEXO II**

Don....., con DNI....., natural de..... provincia de....., nacido el ..... de 19 ..... con domicilio en....., provincia de....., calle....., número ....., hace constar que:

**AUTORIZA a su**..... de ..... años de edad, para prestar el servicio militar, como voluntario normal.

..... a ..... de ..... de 19 .....

(Firma)

**ANEXO III**

**DATOS DEL INTERESADO**

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE
-----------------	------------------	--------

Ejército, demarcación territorial y llamamientos que solicita:

Ejército.....  
Demarcación Territorial.....  
Llamamientos.....

(Indicar los llamamientos por orden de preferencia con números ordinales.)

Unidades que solicita (señalar una o más Unidades).

	UNIDADES
1.º .....	
2.º .....	
3.º .....	
4.º .....	
5.º .....	
6.º .....	
.....	
.....	

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA**

**831**

*RESOLUCION de 23 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 19 de febrero de 1986, por el que la Confederación Empresarial Malagueña formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 19 de febrero de 1986, por el que la Confederación Empresarial Malagueña formula consulta vinculante relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que dicha Entidad está autorizada para formular consultas vinculantes a la Administración tributaria sobre la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre);

Resultando que, en algunas ocasiones, los agricultores dedicados a cultivos hortofrutícolas, acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido, realizan entregas de los productos obtenidos en sus explotaciones a cooperativas para la comercialización de los mismos;

Resultando que dichas cooperativas venden los productos recibidos y, posteriormente, al finalizar la campaña liquidan y abonan al agricultor el precio de los mencionados productos;

Resultando que, en consecuencia, en el momento en que los agricultores ponen sus productos en posesión de las cooperativas de comercialización, no está determinado todavía el importe de la contraprestación a percibir por el agricultor por la entrega de los productos obtenidos en su explotación;

Resultando que se formula consulta acerca del momento en que las cooperativas de comercialización deben hacer efectiva a los agricultores acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca que les entreguen sus productos la compensación a que hacen referencia los artículos 112 y siguientes del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que, asimismo, se formula consulta acerca de cuál ha de ser el precio de venta sobre el que aplicar el porcentaje de la mencionada compensación, en caso de que dicha compensación debiera hacerse efectiva en el momento de la entrega de sus productos por los agricultores a las cooperativas;

Considerando que el artículo 113 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín oficial del Estado» del 31), establece que estarán obligados a efectuar el reintegro de las compensaciones los empresarios o profesionales que adquieran los productos naturales o servicios accesorios directamente de los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, realizándose dicho reintegro en el momento de efectuarse la entrega de los productos naturales, cualquiera que sea el día fijado para el pago del precio que le sirve de base, mediante la suscripción de un recibo que el adquirente deberá expedir por duplicado facilitando copia.

No obstante, podrá demorarse el pago efectivo de las compensaciones mediando acuerdo de los interesados;

Considerando que de conformidad con lo que se preceptúa en el artículo 112 del Reglamento del Impuesto, la compensación a percibir por el agricultor que se acoja al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca será la cantidad resultante de aplicar el porcentaje determinado por el Gobierno (4 por 100) al precio de venta de los productos naturales obtenidos en sus explotaciones y de los servicios accesorios a que se refiere el artículo 109 del mismo Reglamento;

Considerando que en los casos en que dicho precio no sea conocido en el momento en que deba hacerse efectiva la contraprestación, será de aplicación por analogía lo dispuesto en el artículo 30, número 4 del citado Reglamento y, en consecuencia, el sujeto pasivo deberá fijarlo provisionalmente según las reglas de la lógica, sin perjuicio de su rectificación posterior cuando dicho importe fuese conocido,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Confederación Empresarial Malagueña:

Primero.-El pago de las compensaciones correspondientes al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca deberá efectuarse en el momento de la entrega de los productos naturales que las determinen, cualquiera que sea el día fijado para el pago del precio.

No obstante, podrá demorarse el pago efectivo de dichas compensaciones mediante acuerdo de los interesados.

Segundo.-En los casos en que el importe del precio de venta de los productos agrícolas no sea conocido en el momento en que deba hacerse efectiva la compensación, el sujeto pasivo deberá fijarlo provisionalmente según las reglas de la lógica, sin perjuicio de su rectificación cuando dicho importe fuese conocido.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**832**

*RESOLUCION de 23 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 23 de enero de 1986, por la que el Gremio de Empresarios Chacineros Menores de Lérida y provincia formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 23 de enero de 1986 por el que el Gremio de Empresarios Chacineros Menores de Lérida y provincia formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho tributo;

Resultando que los Chacineros Menores adquieren canales de cerdo en los mataderos o bien cerdos vivos a los ganaderos para su sacrificio en mataderos y posterior comercialización;

Resultando que la mayor parte de los productos adquiridos se venden en el mismo estado en que fueron adquiridos sin ser sometidos a procesos de transformación, elaboración o manufactura por los chacineros, mientras que la pequeña parte restante se vende al consumidor después de haber sido sometida a un proceso de elaboración artesanal;

Resultando que se formula consulta sobre si los chacineros menores que realicen dichas operaciones están sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia en relación a las mismas;

Considerando que el artículo 142 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que el régimen especial del recargo de equivalencia se aplicará a los comerciantes minoristas que sean personas físicas y comercialicen al por menor artículos o productos de cualquier naturaleza no exceptuados en el número 2 de dicho precepto;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 135 del citado Reglamento, a los efectos del mencionado tributo se considerarán comerciantes minoristas los sujetos pasivos en quienes concurran las siguientes condiciones:

Primero.—Que realicen con habitualidad ventas de bienes muebles o semovientes sin haberlos sometido a proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura por sí mismos o por medio de terceros.

No se considerarán comerciantes minoristas en relación con los productos por ellos transformados quienes hubiesen sometido a los productos objeto de su actividad, por sí mismos o por medio de terceros, a alguno de los procesos indicados en el párrafo anterior, sin perjuicio de su consideración de tales respecto de otros productos de análoga o distinta naturaleza que comercialicen en el mismo estado en que los adquirieron.

Segundo.—Que la suma de las contraprestaciones correspondientes a las entregas de dichos bienes a la Seguridad Social o a quienes no tengan la consideración de empresarios o profesionales efectuadas durante el año precedente, hubiere excedido del 80 por 100 del total de las realizadas.

Considerando que, por el contrario, dicho régimen especial no será de aplicación en relación con artículos sometidos por los chacineros menores a procesos de elaboración, incluso de carácter artesanal;

Considerando que el artículo 142, número 3 del Reglamento del Impuesto prescribe que en el supuesto de que el sujeto pasivo a quien sea de aplicación el régimen especial realizase otras actividades empresariales o profesionales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, la de comercio minorista sometida a dicho régimen especial tendrá, en todo caso, la consideración de sector diferenciado de la actividad económica a efectos del régimen de deducciones, obligaciones formales, registrales y contables y demás peculiaridades establecidas en relación a este régimen, cualesquiera que sean los porcentajes de deducción aplicables en los demás sectores.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Gremio de Empresarios Chacineros Menores de Lérida y provincia:

El régimen especial del recargo de equivalencia no será de aplicación en relación con los productos sometidos a procesos de elaboración, incluso de carácter artesanal, por los transmitentes.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

833

*RESOLUCION de 23 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 30 de junio de 1986, por el que la Federación Española de Hospedaje formula consulta en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 30 de junio de 1986, por el que la Federación Española de Hospedaje formula consulta en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28),

Resultando que la referida Federación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho tributo;

Resultando que las agencias de viajes ejercen actividades de mediación entre los viajeros y las Empresas que prestan los servicios utilizables por aquéllos;

Resultando que entre las actividades propias de las agencias de viajes se incluyen las de mediación en la reserva de habitaciones y servicios en los establecimientos hoteleros y demás alojamientos turísticos;

Resultando que los viajeros interesados en contratar servicios hoteleros pueden efectuar dicha concertación, bien directamente o bien por medio de una agencia de viajes;

Resultando que las anteriores operaciones pueden efectuarse actuando las referidas agencias, bien en nombre propio, bien en nombre y por cuenta de los establecimientos hoteleros;

Resultando que las peticiones de reserva se confirman por las partes en documentos escritos en los que se indican con toda precisión los servicios concertados;

Resultando que las agencias de viajes utilizan frecuentemente el sistema de bonos para el cobro de los servicios concertados con las Empresas hoteleras cuando así se haya convenido entre las partes. En dichos bonos, que tienen carácter liberatorio para el cliente, se especifican detalladamente los servicios que comprenden;

Resultando que las agencias de viajes, en contraprestación de sus servicios, perciben determinadas comisiones de las Empresas hoteleras;

Resultando que si el pago de los servicios prestados por las Empresas hoteleras se efectuase directamente por las agencias de viajes, los mencionados establecimientos de hostelería suelen deducir del total montante de las facturas de hotel el importe de las comisiones de agencia, de forma tal que las agencias de viajes satisfagan únicamente la diferencia. Por el contrario, cuando el cliente enviado por una agencia pague la factura directamente, la Empresa hotelera o de alojamiento turístico debe remitir la comisión a la agencia de viajes;

Resultando que se formula consulta en relación a los siguientes extremos:

Primero.—Determinación de si en las operaciones descritas las agencias de viajes actúan en nombre propio o bien en nombre y por cuenta de las Empresas hoteleras.

Segundo.—Fijación de la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido y del tipo impositivo aplicable.

Tercero.—Determinación de si las Empresas hoteleras están autorizadas a deducir las cuotas que les repercutan indebidamente las agencias de viajes que contratan frente al usuario en nombre propio.

Cuarto.—Deducción de las cuotas soportadas por los hoteles como consecuencia de los servicios recibidos de las agencias de viajes.

Quinto.—Devengo del Impuesto.

Sexto.—Obligación de expedir factura en las operaciones indicadas anteriormente.

Considerando que las normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido establecen diferentes regímenes de tributación en relación con los servicios prestados por las agencias de viajes al mediar en la contratación de servicios hoteleros prestados por terceros, según que contraten con los viajeros en nombre propio o bien en nombre y por cuenta de los establecimientos de hostelería, antes citados;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el artículo 125 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), el régimen especial de agencias de viajes será de aplicación en las operaciones realizadas por dichas agencias cuando contraten en nombre propio respecto de los viajeros y utilicen para la realización del viaje bienes entregados o servicios prestados por otros empresarios o profesionales;

Considerando que a estos efectos se consideran operaciones realizadas por las agencias de viajes para la realización de un viaje, entre otros, los servicios que a continuación se relacionan, tanto si se contratan como servicios sueltos como si constituyen viajes combinados o viajes a «forfait»:

- La mediación en la venta de billetes y reserva de plazas en toda clase de medios de transporte de viajeros.
- La reserva de habitaciones y servicios en establecimientos hoteleros y demás alojamientos turísticos.
- La organización, venta y realización de servicios combinados y viajes a «forfait», incluyendo la recepción, asistencia y traslado de los viajeros.

Considerando que, en consecuencia, las operaciones realizadas por las agencias de viajes cuando contraten un servicio hotelero, en nombre y por cuenta de los establecimientos de hostelería, deben tributar, al margen del referido régimen especial, con sujeción a las normas generales de aplicación del Impuesto;

Considerando que, como ha puesto de manifiesto reiteradamente esta Dirección General, entre otras, en sus Resoluciones de 12 de mayo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 21) y 8 de julio del mismo año («Boletín Oficial del Estado» del 31), la determinación de si las agencias de viajes actúan frente al viajero o usuario, en nombre propio o en nombre y por cuenta de un establecimiento de hostelería, resultará de los pactos existentes entre dicho establecimiento hotelero y la agencia que contrate con el viajero o usuario.

Dicha circunstancia es una cuestión de hecho que deberá probarse en cada caso por los medios admisibles en derecho;

Considerando que, no obstante, resultará probado que las agencias de viajes actúan en nombre y por cuenta de los establecimientos hoteleros cuando, con autorización de estos últimos, las